



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 076 - 01

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Marzo 3 de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Evelyn Ascanio Gutiérrez, identificada con C.C. 52.862.054.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Compensar EPS.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- En enero 19 de 2021 le diagnosticaron trastornos de ansiedad y depresión a causa de estrés laboral, lo cual fue catalogado como enfermedad profesional por los psiquiatras, psicólogos y terapeutas de Compensar.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En septiembre 22 de 2021 solicitó a medicina laboral de Compensar calificación de origen acorde la orden generada por la psiquiatra tratante. No recibió respuesta por lo que en diciembre 13 presentó derecho de petición.
- En respuesta de diciembre 23 de 2021 le fue informado que no procederían a determinar el origen de la enfermedad.
- Mediante derecho de petición de diciembre 28 de 2021 (envío anexos) solicitó se reabriera el proceso de calificación de origen de enfermedad, dado que acorde la normatividad no basta con el concepto de un proveedor externo.
- En enero 6 de 2022 Compensar informó que se inició un nuevo proceso de calificación de origen, por lo que solicitó al empleador y empleado documentos que ya habían sido solicitados lo cual dilata el trámite.
- No ha recibido respuesta de Compensar, demora que no ha permitido adelantar el proceso de evaluación de origen de la enfermedad frente a Administradora de Riesgos Profesionales y con el departamento de medicina laboral del empleador, quienes requieren de este concepto para definir la situación laboral actual.

b) *Petición:*

- Conceder el amparo.
- Ordenar a Compensar EPS, que de respuesta a la solicitud de 08-02-2021.

**5- Informes:**

- a) Caja de Compensación Familiar Compensar autorizada para funcional como Compensar Entidad Promotora de Salud.
- En diciembre 28 de 2021, Evelyn Ascaino Gutiérrez radicó derecho de petición, solicitando tramite del proceso de calificación de origen de enfermedad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En enero 6 de 2022 fue remitida respuesta de fondo, indicando que se dio inicio al proceso de calificación y fueron solicitados documentos a la empleadora.
- No se vulneraron derechos fundamentales.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- En enero 6 de 1011 Compensar envió respuesta de apertura de proceso de calificación de origen. Le fue puesto de presente que solicitó documentos al empleador Banco Colpatria Red Múltibanca Colpatria SA. como a la usuaria.
- La accionante debe tener en cuenta que previamente debe existir calificación de origen de enfermedad o del accidente de trabajo.
- La acción deviene en innecesaria dado que fue enviada respuesta al correo del a accionante.

b) Orden:

- Negó el amparo reclamado.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Evelyn Ascanio Gutierrez presentó impugnación, indicando:

- La solicitud de documentos que ya han sido solicitados por Compensar EPS con anterioridad, retrasa y dilata la respuesta a la solicitud de evaluación de origen de la enfermedad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Han transcurrido más de treinta días en los que la accionada no ha manifestado o informado al respecto a la fecha y posterior a solicitud realizada inicialmente en septiembre 22 de 2021.
- No se tiene una respuesta de fondo o explícita que permita conocer el dictamen dado por compensar.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**c.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición.

Revisado los anexos de tutela se advierte que:

- Mediante derecho de petición de 28/12/2021 (Rad. EN20210000295305), fue solicitado se reabriera el proceso de calificación de origen de la enfermedad teniendo en cuenta la respuesta de 23 de diciembre.
- En respuesta de enero 6 de 2022, Compensar EPS informó a la señora Evelyn Ascanio Gutiérrez, que se iniciaría proceso de calificación de origen, por lo que fueron solicitados documentos al empleador. La entidad realizó la precisión que si los documentos requeridos ya fueron radicados, se hiciera caso omiso y solo se radicaran los documentos faltantes.

Conforme lo expuesto se advierte que Compensar resolvió la petición de la accionante de reabrir el proceso de calificación de origen de enfermedad, dado que le indicó que se iniciaría el proceso de calificación.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue informado a la accionante, que se inició el proceso de calificación y solicitó al empleador documentos para el efecto. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue indicado que se inició el proceso de calificación de origen. Se debe tener en cuenta que este estrado judicial mediante providencia de fecha febrero veintiocho de dos mil veintidós, requirió a Compensar EPS para que informará si el empleador ya había suministrado la información pedida por dicha entidad. Respecto de lo cual mediante escrito de marzo 1 de 2022, señaló que el empleador Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., no ha remitido la información. Precisó que el empleador mediante escrito de enero 24 de 2024 solicitó ampliación del plazo para entregar los documentos, lo cual concedió y le indicó que una vez contara con estos debía radicarlos en la EPS, lo cual no ha ocurrido. De lo anterior se tiene que como le fue contestado a la accionante se inició el proceso de calificación de origen.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Acorde lo expuesto se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, de fecha febrero quince de dos mil veintidós.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©ATC